

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1709/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus en el sector de los cereales como consecuencia de los reajustes monetarios que tuvieron lugar durante la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, establece una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de precios e importes del sector de los cereales a los que se aplica, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94 y en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas, el coeficiente de reducción 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1331/93<sup>(7)</sup>, que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada sector y que se fije el valor de estos precios e importes reducidos; que los precios de intervención, los precios

indicativas y los precios de umbral de los cereales, así como el precio mínimo de las patatas destinadas a la producción de fécula fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 para un período indeterminado;

Considerando que el precio de umbral de las harinas, grañones y sémolas de cereales han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1581/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, por el que se fijan para la campaña de comercialización 1993/94 los precios de umbral de determinadas categorías de harinas, grañones y sémolas de cereales habida cuenta del coeficiente de reducción;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1711/93 de la Comisión<sup>(9)</sup> ha fijado el importe de la prima abonada a los productores de fécula de patata durante la campaña 1993/94;

Considerando que las ayudas especiales aplicables a Portugal en el sector de los cereales quedaron fijadas por el Reglamento (CEE) nº 738/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se modifica el régimen transitorio de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal, establecido por el Reglamento (CEE) nº 3653/90<sup>(10)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Quedan establecidos, según se indica en los Anexos I y II, los precios e importes fijados en ecus en el sector de los cereales, divididos por 1,013088.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

(4) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

(6) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

(7) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

(8) DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 16.

(9) Véase la página 84 del presente Diario Oficial.

(10) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## CEREALES

## Sector de los cereales

	<i>(en ecus/tonelada)</i>
Precios mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1766/92:	
a) Precios de intervención:	
— campaña 1993/94	115,49
— campaña 1994/95	106,60
— a partir de la campaña 1995/96	98,71
b) Precios indicativos	
— campaña 1993/94	128,32
— campaña 1994/95	118,45
— a partir de la campaña 1995/96	108,58
c) Precios de umbral	
— campaña 1993/94	172,74
— campaña 1994/95	162,87
— a partir de la campaña 1995/96	153,00
d) Ayudas especiales aplicables a Portugal [Reglamento (CEE) n° 3653/90] (véase el Anexo II)	

## Sector de los productos amiláceos

	<i>(en ecus/tonelada)</i>
a) Precio mínimo de las patatas mencionado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:	
— campaña 1993/94	205,31
— campaña 1994/95	189,52
— a partir de la campaña 1995/96	173,73
b) Prima a los fabricantes de fécula de patata establecida en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:	
— para las campañas de 1993/1994 a 1995/1996	18,43

## ANEXO II

## Ayudas especiales aplicables a Portugal [Reglamento (CEE) n° 3653/90]

	<i>(ecus/tonelada)</i>									
	1993/94	1994/95	1995/96	1996/97	1997/98	1998/99	1999/2000	2000/01	2001/02	2002/03
Trigo blando	96,70	88,42	79,95	71,32	62,44	53,32	43,89	34,06	23,74	12,64
Maiz	51,65	46,48	41,32	36,16	30,99	25,82	20,66	15,50	10,33	5,16
Cebada, tritical, centeno	65,40	58,87	52,33	45,78	39,25	32,70	26,17	19,62	13,08	6,54
Sorgo	44,89	40,40	35,92	31,43	26,94	22,45	17,96	13,46	8,98	4,49